



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 138 -2025-MPH/GM

Huancayo, **12 MAR 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

VISTOS:

La Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE de 08 de enero del año en curso del administrado Mario Javier Aguilar Palacios, propietario de la Empresa "Discoteca Insomnio"; la Con Carta N° 022-2025-MPH-GSC-ODC de 14 de enero de 2025 del Jefe de la Oficina de Defensa Civil; el escrito denominado "Acredito Silencio Administrativo Positivo" de 20 de enero del presente año presentado por el administrado Mario Javier Aguilar Palacios; Escrito de 21 de enero de 2025 denominado "Devolución de Documento por no Corresponder" del administrado con la que devuelve la Carta N° 22-2025-MPH-GSC-ODF; el Informe N° 007-2025-MPH/GSC de 28 de enero de 2025 de la Abg. Yovana Rojas Choca del Área de Seguridad Ciudadana; la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 208-2025-MPH/GSC de 28 de enero de 2025, el Memorando N° 374-2025-MPH/GM de 19 de febrero de 2025 del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: **Principios de legalidad:** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento:** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)". **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

Que, el Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú – Octubre 2020, Vol II, José María Pacori Cari páginas 39 y 40, respecto al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO POSITIVO señala: "Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor². En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera³. No obstante, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la

¹ En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual "son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]". En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).

² Art. 35 D. S. 004-2019-JUS, Perú

³ Art. 36 D. S. 004-2019-JUS, Perú





finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos⁴; asimismo respecto al PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO NEGATIVO manifiesta que, "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas⁵. "La identificación de la afectación significativa al interés público en relación a la salud y medio ambiente, para efectos de la aplicación del silencio negativo, requiere considerar la protección y realización de la comunidad en conjunto sobre tales derechos, teniendo en consideración la circunstancia objetiva y subjetiva, y aquel o aquellos actos que afecten significativamente el interés público incidiendo en los derechos anotados, lo que corresponde identificar según las circunstancias de cada caso concreto al momento de la aplicación"⁶.

Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones establece sobre la "Clasificación del Nivel de Riesgo" que, **en la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al Establecimiento Objeto de Inspección. Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente. En todos los casos, el reporte del nivel de riesgo debe adjuntarse a la solicitud.**

Que, el literal a) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, precisa que la diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento de el/ella administrado/a con la solicitud de renovación, la misma que debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días-hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de la solicitud, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Que, el numeral 1) del artículo 144° del TUO de la LPAG respecto AL INICIO DEL COMPUTO señala que, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 145° del TUO de la LPAG respecto al TRANSCURSO DEL PLAZO señala: 1) Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional; y, 2) Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece respecto al Recurso de Apelación que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 136° del TUO de la LPAG en su numeral 1) establece que, deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; el numeral 3) en su inciso 1) señala que, mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso, 2) No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso; asimismo, en su numeral 4) señala que, transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la

⁴ Art. 37 D. S. 004-2019-JUS, Perú

⁵ Art. 38 D. S. 004-2019-JUS, Perú

⁶ Casación 10697-2014 Piura, Perú.



solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado; de ser el caso se aplicaría el numeral 5) que indica que, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Que, LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, y de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado. En la ITSE se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección; identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Que, El administrado presenta Recurso de Apelación del plazo legal, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 208-2025-MPH/GSC, señalando que el 08 de enero del año 2025 solicitó "CERTIFICADO DE ITSE DE RIESGO MUY ALTO", para el giro de "Discoteca Insomnio" del establecimiento ubicado en el Jirón Cajamarca N° 580 Distrito y Provincia de Huancayo; es precisar, que, conforme lo señala el artículo 19° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – "Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones" el administrado debió hacer consignar la clasificación del nivel de riesgo que corresponde a su Establecimiento Objeto de Inspección por parte del personal autorizado de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Gobierno Local) el mismo que debió aplicar la Matriz⁷ de Riesgos con la información proporcionada por la solicitante en el formato correspondiente; sin embargo, evaluado, este no contaba con este requisito indispensable para la continuación del trámite; por lo que, el 20 de enero del año en curso con Carta N° 022-2025-MPH-GSC-ODC se notifica al administrado **OBSERVACIONES** sobre su solicitud ITSE otorgándoles dos días hábiles de conformidad al numeral N° 13.1 del TUO de la Ley N° 27444, para la Subsanación correspondiente; sin embargo, pasado este plazo el administrado NO PRESENTA SUBSANACIÓN ALGUNA; sin embargo, el mismo 20 de enero el Administrado Acredita Silencio Administrativo Positivo señalando que han transcurrido 7 días hábiles y no se ha tenido pronunciamiento alguno.

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1280-2002-AA caso "Pilar Díaz Ufano Schutz Vda. De Botto, vs Sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima", en su fundamento 5, establece que, "Por ello no se puede considerar que la licencia fue otorgada de manera ficta, toda vez que para que, se entienda otorgado lo pedido por el particular en aplicación del Silencio Administrativo Positivo, su petición debe ajustarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico"; asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1307-2002 caso "María Delgado Cereceda vs Sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco" en su fundamento 3 señala que, "Por ello, si bien cabía la posibilidad de la aprobación de la solicitud presentada por la recurrente, en aplicación del principio del silencio administrativo positivo, es menester precisar que éste sólo procede en aquellos casos en que el solicitante haya cumplido con presentar la solicitud pertinente, acompañada con la documentación sustentatoria o requerida, situación que no ha ocurrido en autos, por lo que no procede considerar que la licencia fue otorgada de manera ficta. En tal razón, el funcionamiento del Club Nocturno Afrodita deviene en irregular".

Que, el fundamento 3.4.2. de la Casación 10697-2014, Piura – sobre la "Aplicación del silencio administrativo cuando existe afectación al interés público" señala: "Continuando con la interpretación jurídica y aplicando el método sistemático, se identifica prima facie la disposición que contiene la norma que establece la aplicación del silencio negativo, como una excepción a la regla general contenida en el primer artículo de la misma ley, esta es, la aplicación del silencio administrativo positivo para los procedimientos de evaluación previa. Conforme al

⁷ t.MATRIZ DE RIESGOS: Instrumento técnico para determinar o clasificar el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso vinculados a las actividades económicas que se desarrollan, con la finalidad de determinar si se realiza la inspección técnica de seguridad en edificaciones antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.





ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento⁸; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales⁹, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento¹⁰, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹¹.

Que, como se puede observar de los actuados el administrado contaba con "CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES PROFESIONALES N° 10673 de 14 de agosto de 2000, estando funcionando su "Discoteca" sin las garantías que el caso amerita, y recién el 08 de enero de 2025 solicita "CERTIFICADO DE ITSE DE RIESGO MUY ALTO", omitiendo la clasificación del nivel de riesgo que corresponde a su Establecimiento Objeto de Inspección por parte del personal autorizado de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Gobierno Local) el mismo que debió aplicar la Matriz¹² de Riesgos con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente, el mismo que es requisito para la continuidad del trámite y al no haberse subsanado en el plazo otorgado opera el numeral 4) del artículo 136° del TUO de la LPAG debiéndose a tener como no presentada la solicitud y devolver los actuados al solicitante en las condiciones establecidas.

Que, mediante Informe Legal N° 005-2025-MPH/SG el Secretario General en el marco de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2025-MPH/GM de 18 de febrero de 2025 opina recomendando que se declare Improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 208-2025-MPH/GSC de 28 de enero de 2025 que "Declara IMPROCEDENTE la solicitud del Administrado Mario Javier Aguilar Palacios – propietario de la Empresa "Discoteca Insomnio", sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo planteada bajo el Expediente 549195 por los fundamentos expuestos líneas supra; en consecuencia Confírmese en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 208-2025-MPH/GSC; teniéndose como no presentada la presente solicitud de ITSE, debiéndosele devolver sus actuados al interesado cuando se apersona a reclamarlos y realizar las otras actuaciones señaladas en el numeral 4) del TUO de la LPAG; asimismo, procédase a notificar el acto resolutorio a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al interesado;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A de 13 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 208-2025-MPH/GSC de 28 de enero de 2025 que "Declara IMPROCEDENTE la solicitud del Administrado Mario Javier Aguilar Palacios – propietario de la Empresa "Discoteca Insomnio", sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo planteada bajo el Expediente 549195 por los fundamentos expuestos líneas supra

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 208-2025-MPH/GSC, teniéndose como no presentada la presente solicitud de ITSE, debiéndosele devolver sus actuados al interesado cuando se apersona a reclamarlos y realizar las otras actuaciones señaladas en el numeral 4) del TUO de la LPAG

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelín T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL

⁸ Conforme a 36.1 y 36.2 de la Ley N° 27444, agréguese que conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política, las leyes son obligatorias, por lo que la exigencia y presentación de algún otro requisito previsto en norma legal también es obligatoria.

⁹ Conforme a la prohibición del inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 27444.

¹⁰ CÉSPEDES ZAVALETA, Adolfo, El Silencio Administrativo Positivo, Selección de TExto, Vol 2, Derecho Administrativo I, Facultad de Derecho, PUCP, 2014, página 23.

¹¹ STC N° 1280-2002-AA fundamento 5, STC N° 1307-2002 fundamento 3

¹² t.MATRIZ DE RIESGOS: Instrumento técnico para determinar o clasificar el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso vinculados a las actividades económicas que se desarrollan, con la finalidad de determinar si se realiza la inspección técnica de seguridad en edificaciones antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.